

**INE/CG1050/2018**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, INTEGRADA POR MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS CC. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, MARÍA DE LOURDES ROJO E INCHÁUSTEGUI Y ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ, OTRORA CANDIDATOS A LA JEFATURA DE GOBIERNO, ALCALDESA DE LA DELEGACIÓN COYOACÁN Y A DIPUTADO LOCAL EN EL DISTRITO 30, RESPECTIVAMENTE, EN EL MARCO DEL PROCESO LOCAL ELECTORAL 2017-2018, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/204/2018/CDMX**

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/204/2018/CDMX**.

## **G L O S A R I O**

<b>Comisión</b>	Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Dirección de Auditoría</b>	Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.
<b>Dirección de Servicios Legales</b>	Dirección de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/204/2018/CDMX**

<b>Claudia Sheinbaum</b>	La C. Claudia Sheinbaum Pardo, candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por Morena, Partido Encuentro Social y el Partido del Trabajo, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018, en la Ciudad de México.
<b>María Rojo</b>	La C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui, candidata a Alcaldesa de la Delegación Coyoacán de la Ciudad de México por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por Morena, Partido Encuentro Social y el Partido del Trabajo, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018, en la Ciudad de México.
<b>Alejandro Encinas</b>	El C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, candidato a Diputado Local en el Distrito 30 de la Ciudad de México por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por Morena, Partido Encuentro Social y el Partido del Trabajo, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018, en la Ciudad de México.
<b>Coalición</b>	La coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por Morena, Partido Encuentro Social y el Partido del Trabajo, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018, en la Ciudad de México.
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PES</b>	Partido Encuentro Social
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>Reglamento de Procedimientos</b>	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización
<b>UTF y/o Unidad Técnica</b>	Unidad Técnica de Fiscalización.
<b>SIF</b>	Sistema Integral de Fiscalización.
<b>SIIRFE</b>	Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores.
<b>Vocal Ejecutivo</b>	Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral.

**ANTECEDENTES**

**I. Escrito de queja.** El siete de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica recibió el escrito de queja presentado por la C. Nagchilly del Rocío Martínez Robles, Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital 32 de la Ciudad de México, en contra de la coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por Morena, Partido Encuentro Social y el Partido del Trabajo, así como en contra de los CC. Claudia Sheinbaum Pardo, María de Lourdes Rojo e Incháustegui y Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, otrora candidatos a la Jefatura de Gobierno, Alcaldesa de la Delegación Coyoacán y a Diputado Local, respectivamente, por presuntos hechos que podrían constituir faltas

a la normativa electoral en materia de fiscalización en el marco del Proceso Local Electoral 2017-2018, en la Ciudad de México. (Fojas 01-12 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por la quejosa:

“(…)

HECHOS:

- I. Que en fecha 20 de mayo del año 2018, se llevaron a cabo actos proselitistas del partido político MORENA en la delegación Coyoacán, calle San Ricardo y Av. Santa Úrsula, en la Colonia Pedregal de Santa Úrsula Coapa, a los cuales asistieron Claudia Sheinbaum, María Rojo, Alejandro Encinas, Pablo Gómez, Carlos Castillo, Gerardo Villanueva, entre otros candidatos, líderes y representantes de dicho partido.*
  
- II. Con antelación a dichos actos proselitistas del partido político MORENA se observa claramente a través de una videograbación que la publicidad entregada es excesiva, constando de carteles, periódicos, dípticos y volantes de cada uno de los candidatos, difundida en calles de la colonia, así mismo en el evento antes mencionado, aproximadamente a las 11:00 horas los 35 brigadistas del partido político de MORENA continuaban la distribución excesiva de publicidad (periódicos, dípticos y volantes) de cada uno de los candidatos ya mencionados.*
  
- III. Además de los recursos excesivos en publicidad que se observan en fotografías y videograbación, fueron utilizados dos autos de periferoneo horas antes de dar inicio al evento, uno de ellos camioneta blanca con brigadistas del partido Moren, el segundo vehículo color azul marca Chevrolet, identificado como propiedad de la empresa de nombre “**Publimpress**”, La cual, no aparece registrada en el padrón de proveedores autorizado por el órgano electoral administrativo.*

(…)”

**Pruebas aportadas por la quejosa.**

“(…)”

### **Pruebas**

- A) DOCUMENTAL PRIVADA. - consistente en 3 videograbaciones cuya duración es de 29 segundos 32 segundos y 47 segundos respectivamente, en el cual se identifican claramente las características de los actos proselitistas señalados en el hecho I y II. Esta prueba la relacionamos con todos los puntos del presente escrito. Se anexa USB.*
- B) DOCUMENTAL PRIVADA. – consistente en 8 fotografías en las cuales se identifican claramente las propaganda (carteles, periódico, dípticos y volantes) utilizado por el partido político MORENA, esta prueba la relacionamos con todos los puntos del presente escrito. Se anexa USB*
- C) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en lo que favorezca los intereses de mi representación. Esta prueba la relaciono con todos los puntos de la presente denuncia de hechos.*
- D) PREUNCIONAL LEGAL Y HUMANA en lo que favorezca los intereses de mi representación. Esta prueba la relaciono con todos los puntos del presente escrito.*

(...)"

**III. Acuerdo de admisión e inicio de procedimiento de queja.** El siete de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica acordó admitir el escrito de queja presentado por la C. Nagchilly del Rocío Martínez Robles, Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital 32 de la Ciudad de México y, en consecuencia, dar inicio al procedimiento administrativo sancionador identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/204/2018/CDMX**; además, se convino formar el expediente de mérito, registrarse en el libro de gobierno, admitirse a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita, notificar la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto y al Presidente de la Comisión de Fiscalización y, por último, notificar y emplazar a los sujetos denunciados el inicio del procedimiento. (Foja 13 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja número INE/Q-COF-UTF/204/2018/CDMX.**

- a)** El once de junio de dos mil dieciocho, se fijó por setenta y dos horas en los estrados de este Instituto, el acuerdo de admisión e inicio del

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/204/2018/CDMX**

procedimiento de queja número **INE/Q-COF-UTF/204/2018/CDMX**, así como la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 15).

**b)** El catorce de junio del año en curso, se retiró de los estrados el acuerdo del procedimiento de queja número **INE/Q-COF-UTF/204/2018/CDMX**, así como la cédula de conocimiento respectiva. (Foja 16 del expediente)

**V. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El once de junio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/33421/2018, la Unidad Técnica le informó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito con número de expediente **INE/Q-COF-UTF/204/2018/CDMX**. (Foja 17 del expediente)

**VI. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El once de junio del año en curso, mediante oficio INE/UTF/DRN/33422/2018, la Unidad Técnica informó al Secretario del Consejo General del INE, el inicio del procedimiento administrativo sancionador número **INE/Q-COF-UTF/204/2018/CDMX**. (Foja 18 del expediente)

**VII. Notificación del inicio a la quejosa.** El once de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/3426/2018, la Unidad Técnica, notificó al Representante Propietario de la PRD, ante el Consejo General, el Lic. Camerino Eleazar Márquez Madrid, el inicio del procedimiento administrativo sancionador número **INE/Q-COF-UTF/204/2018/CDMX**. (Fojas 19 - 20 del expediente)

**VIII. Notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento a los denunciados.**

**a) PES.** El once de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33427/2018, la Unidad Técnica notificó al Lic. Berlín Rodríguez Soria, Representante Propietario del PES, ante el Consejo General, el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito, corriéndole traslado de las constancias que integran el escrito de queja. (Fojas 21 - 22 del expediente)

El dieciocho del mismo mes y año, fue recibido en la UTF el escrito número ES/CDN/INE-RP/511/2018, mediante el cual C. Berlín Rodríguez Soria, Representante Propietario del Partido Encuentro Social, ante el Consejo

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/204/2018/CDMX**

General de este Instituto, dio atención al oficio INE/UTF/DRN/32427/2018 en el cual manifestó: (Fojas 46 - 49 del expediente)

“(…)

*Que por medio del presente curso, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 161 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el numeral del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, y encontrándome dentro del término de ley concedido, vengo a dar contestación al emplazamiento ordenado en diverso oficio de fecha 11 once de junio de 2018 dos mil dieciocho, dictado en el expediente INE/Q-COF-UTF/204/2018/CDMX, y sobre este respecto se manifiesta lo siguiente:*

**En cuanto a los HECHOS**

*En cuanto a lo que refiere el quejoso (sic), respecto de la publicidad entregada en un evento que se observa en una videograbación es excesiva, constando de cárteles, periódicos, dípticos y volantes por parte de los CC. Claudia Sheinbaum Pardo candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, María de Lourdes Rojo e Incháustegui, candidata a alcaldesa de la Delegación Coyoacán de la Ciudad de México y Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, candidato a Diputado Local de la Ciudad de México, se manifiesta lo siguiente:*

*Es de referir que si bien es cierto que mi representado **ENCUENTRO SOCIAL**, formó un convenio de candidatura común con los Partidos Políticos Nacionales: **MORENA**, y del **TRABAJO**, también lo es que mi representado no ha figurado en el evento que fue observado en la videograbación que refiere el quejos, por lo que mi representado al no haber participado en el referido evento no realizó ningún gasto, por lo que no se le puede reprochar conducta alguna.*

*Por otro lado, en la **CLAUSULA DÉCIMA** del mencionado instrumento se especifica que el Consejo de Administración estará integrada por un miembro designado por cada uno de los partidos integrantes de la coalición.*

**No obstante cada partido político es responsable de la comprobación de gastos en el porcentaje que finalmente aporten.**

*Asimismo en la referida **CLAUSULA DÉCIMA**, se estableció que en el supuesto caso de que no se observe puntualmente la presente disposición, **cada Partido Político, de forma individual, responderá de las sanciones que imponga la autoridad electoral fiscalizadora.***

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/204/2018/CDMX**

(...)"

- b) PT.** El once de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33429/2018, la Unidad Técnica notificó al C. Pedro Vázquez González, Representante Propietario del PT, ante el Consejo General, el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito corriéndole traslado de las constancias que integran el escrito de queja. (Fojas 23 - 24 del expediente)

El catorce del mismo mes y año, fue recibido en la UTF el oficio REP-PT-INE-PVG-198/2018, mediante el cual C. Pedro Vázquez González, Representante Propietario del PT, ante el Consejo General de este Instituto, dio atención al oficio INE/UTF/DRN/33429/2018 en el cual manifestó: (Fojas 38-45 del expediente)

"(...)

**PRIMERO.** - *Se hace notar a esta autoridad administrativa electoral que el mismo debe declararse improcedente, en virtud de que los presuntos hechos denunciados no describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, en ningún momento narran de forma clara precisa e indubitable las circunstancias de modo, tiempo y lugar, antes bien, la descripción de las presuntas conductas es vaga, imprecisa y totalmente subjetiva, toda vez que no se desprende de las ocho fotografías adjuntados al presente medio de impugnación las circunstancias de modo, tiempo y lugar de manera clara e indubitable.*

*Tan es así que, en el apartado HECHOS de la queja, en sus numeral II la denunciante manifiesta:*

*II. Con antelación a dichos actos proselitistas del partido político MORENA se observa claramente a través de una videograbación que la publicidad entregada es excesiva, constando de carteles, periódicos, dípticos y volantes de cada uno de los candidatos, difundida en calles de la colonia, así mismo en el evento antes mencionado, aproximadamente a las 11:00 horas los 35 brigadistas del partido político de MORENA continuaban la distribución excesiva de publicidad (periódicos, dípticos y volantes) de cada uno de los candidatos ya mencionados.*

*Evento antes mencionad, aproximadamente a las 11: 00 horas los 35 brigadistas del partido político MORENA continuaban la distribución excesiva de publicidad (periódico, dípticos y volantes) de cada uno de los candidatos ya mencionado.*

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO**

*En esta tesitura, se advierte que los actos que se me imputan son **INEXISTENTES** y, por ende, las conductas son FALSAS.*

*En términos de lo que dispone los artículos 10 y 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, debe de ser sobreseído por improcedente, mismo que atiende a la frivolidad del escrito de queja del accionante.*

*Lo anterior es así, en virtud de que los actos denunciados por el Representante del Instituto Político señalado, no constituyen violaciones a la norma electoral, no se contravienen las normas sobre el origen, destino y aplicación de los recursos, como consecuencia se declare improcedente, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 10 y 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional electoral, por lo tanto, procede al sobreseimiento, conforme a lo dispuesto por la norma expuesta.*

(...)

- c) Morena.** once de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33431/2018, la Unidad Técnica notificó al Lic. Horacio Duarte Olivares, Representante Propietario de Morena, ante el Consejo General de este Instituto, el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito corriéndole traslado de las constancias que integran el escrito de queja. (Fojas 25 - 26 del expediente)
- d) Claudia Sheinbaum** Mediante oficio INE/JLE/xxxx/xxx/2018, de xx de x de dos mil dieciocho, el Vocal Ejecutivo notificó a xxxxx, el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito corriéndole traslado de las constancias que integran el escrito de queja. (Fojas del expediente)
- e) Mariana Rojo** Mediante oficio INE/JLE/xxxx/xxx/2018, de xx de x de dos mil dieciocho, el Vocal Ejecutivo notificó a xxxxx, el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito corriéndole traslado de las constancias que integran el escrito de queja. (Fojas del expediente)
- f) Alejandro Encinas** Mediante oficio INE/JLE/xxxx/xxx/2018, de x de x de dos mil dieciocho, el Vocal Ejecutivo notificó a xxxxx, el inicio y

emplazamiento del procedimiento de mérito corriéndole traslado de las constancias que integran el escrito de queja. (Fojas del expediente)

**IX. Solicitud de información al Director de Servicios Legales.** El once de junio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/534/2018, se solicitó al Mtro. Cuitláhuac Villegas Solís, Director de Servicios Legales, la identificación y búsqueda en el SIIRFE de Claudia Sheinbaum, María Rojo y Alejandro Encinas y, en su caso, remitiera los resultados de dicha búsqueda. (Fojas 27 - 28 del expediente)

El trece del mismo mes y año, fue recibido en la UTF el oficio INE/DJ/DSL/SSL/14299/2018, mediante el cual el Director de Servicios Legales, remitió la información solicitada en relación con los candidatos denunciados, mediante cedula de detalle del ciudadano referido. (Fojas 34-37 del expediente)

**X. Solicitudes de información a la Dirección de Auditoría.**

- a) El doce de junio de dos mil dieciocho, mediante el oficio **INE/UTF/DRN/545/2018**, se requirió al Director de Auditoría, remitiera las actas de verificación que en su caso se hayan formulado en el evento denunciado por la quejosa. (Fojas 29 - 30 del expediente)

El dos del mismo mes y año, mediante el oficio **INE/UTF/DA/2250/18** el Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, atendió el oficio **INE/UTF/DRN/545/2018**, exponiendo que de la información que obra en los archivos de esa Dirección, no se realizó visita de verificación al evento mencionado, sin embargo, el evento en mención si fue reportado, en la contabilidad de María Rojo. (Fojas 59 - 61 del expediente)

- b) El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio **INE/UTF/DRN/779/2018**, se requirió al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, remitiera la cedula de prorratio que en su caso se hayan formulado en relación al evento de veinte de mayo de dos mil dieciocho. (Foja 58 del expediente)

El dos del mismo mes y año, mediante el oficio **INE/UTF/DA/2775/18** el Director de Auditoría, atendió el oficio **INE/UTF/DRN/779/2018**, remitió la cedula de prorratio solicitadas por la Unidad Técnica. (Fojas 64 - 67 del expediente)

**XI. Solicitud de información al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.** El cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio **INE/UTF/DRN/37715/2018**, se solicitó al Lic. Daniel Muñoz Díaz, Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, remitiera la información solicitada respecto de la empresa públicamente conocida como "Publimpress". (Fojas 62 - 63 del expediente)

El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, fue recibido en la UTF el oficio **103-05-05-2018-084**, mediante el cual el Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dio contestación a la solicitud formulada en el oficio **INE/UTF/DRN/37715/2018**. (Foja 74 del expediente)

**XII. Razón y constancia.**

- a) El doce de junio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica, emitió razón y constancia de la búsqueda realizada en el SIF, respecto del evento denunciados por la quejosa, misma que arrojó como resultado la agenda de eventos registrados por María Rojo, en donde se observan los lugares, fechas y horas de la realización de los mismos. (Fojas 31- 33 del expediente).
- b) El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica, emitió razón y constancia de la búsqueda realizada en el SIF, respecto de los reportes contables de María de Lourdes Rojo e Incháustegui, de los cuales se desprende la póliza once (11). (Fojas 50- 51 del expediente).
- c) El veintinueve de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica, emitió razón y constancia de la búsqueda realizada en el SIF, respecto de los reportes contables de por María Rojo, de los cuales se dependen las pólizas dos (2) y tres (3) en la cual se señalan los ingresos por transferencia a la concentradora estatal local en especie, volantes y trípticos especializados. (Fojas 53 - 57 del expediente).
- d) El veinte de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica, emitió razón y constancia de la búsqueda realizada en el SIF, respecto del evento denunciados por la quejosa, misma que arrojó como resultado la agenda de eventos registrados por Claudia Sheinbaum, en donde se observan los

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/204/2018/CDMX**

lugares, fechas y horas de la realización de los mismos, así como se dio cuenta del reporte de mayor registrado en la contabilidad de la candidata referida. (Fojas 68- 73 del expediente).

- e) El veinte de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica, emitió razón y constancia de la búsqueda realizada en el portal de Internet del Instituto Electoral de la Ciudad de México, misma que de la búsqueda realizada del Distrito Electoral correspondiente a la Colonia Pedregal de Santa Úrsula, se da cuenta que corresponde al Distrito Electoral 32 de la Ciudad de México. (Fojas 75 - 77 del expediente).

**XIII.** Mediante diversos oficios se notificó a las partes la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento sancionador **INE-Q-COF-UTF/204/2018/CDMX**, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestarán por escrito los alegatos que considerarán convenientes, a continuación, se detallan los oficios correspondientes:

- a) **Morena.** El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40875/2018 se notificó al partido la apertura de la etapa de alegatos.

Del cual, a la fecha no se ha recibido respuesta.

- b) **Partido del Trabajo.** El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio **INE/UTF/DRN/40879/2018** se notificó al partido la apertura de la etapa de alegatos. (Fojas 234 del expediente)

El treinta de julio del dos mil dieciocho, mediante escrito sin número Morena manifestó alegatos.

- c) **Partido Encuentro Social** El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40878/2018 se notificó al partido la apertura de la etapa de alegatos.

El treinta de julio del dos mil dieciocho, mediante escrito sin número el Partido Revolucionario Institucional manifestó alegatos.

- d) **Partido de la Revolución Democrática.** El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40877/2018 se notificó al partido la apertura de la etapa de alegatos.

El veintinueve de julio del dos mil dieciocho, mediante escrito sin número el Partido Revolucionario Institucional manifestó los alegatos que estimó pertinentes.

**XII. Notificación de Alegatos a los CC. Claudia Sheinbaum, María Rojo y Alejandro Encinas.**

a) Mediante Acuerdo signado por la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de la Ciudad de México, notificara a la los CC. Claudia Sheinbaum, María Rojo y Alejandro Encinas, otrora candidatos por la coalición Juntos Haremos Historia, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibieran la notificación respectiva, manifestaran por escrito los alegatos que consideraran convenientes.

b) De los cuales, a la fecha no se han recibido respuesta.

**XIV. Cierre de Instrucción.** El dos de agosto de dos mil dieciocho de dos mil dieciocho, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

**XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/204/2018/CDMX**

1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 34, 37, 38, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), Tercero Transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la UTF es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que una vez fijada la competencia resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

En ese orden de ideas, de las constancias y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del procedimiento que por esta vía se resuelve, reside en determinar la presunta omisión de reportar un evento de fecha veintisiete de mayo del presente año, en la Colonia Pedregal de Santa Úrsula Coapa, en la Ciudad de México, así como la propaganda utilizada en el mismo por concepto de carteles, periódicos, dípticos, volantes y perifoneo, por parte de Claudia Sheinbaum, María Rojo y Alejandro Encinas.

En consecuencia, se debe determinar si los denunciados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b) fracciones I, de la Ley General de

Partidos Políticos y; 96, numeral 1; 127, numeral 1 y 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

**Ley General de Partidos Políticos**

*“Artículo 79.*

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

*b) Informes de campaña:*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*(...)*

**Reglamento de Fiscalización**

*Artículo 96.*

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

*(...)*

*Artículo 127.*

*Documentación de los egresos*

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*Artículo 143 Bis.*

*Control de agenda de eventos políticos*

*1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.*

*2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.*

*(...)*

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña sujetos a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para las campañas electorales de sus candidatos, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los sujetos obligados rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

De igual forma, de las premisas normativas mencionadas con anterioridad, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios, especificando todos los gastos efectuados por el partido político y el candidato.

En síntesis, a los partidos políticos les corresponde presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de campaña del ejercicio de que se trate.

Para tener certeza de que los partidos políticos y coaliciones cumplen con la obligación antes citada, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos y

coaliciones políticas; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los gastos erogados por concepto de la actividad antes indicada.

Lo anterior, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

Ahora bien, es importante señalar los motivos que dieron origen al mismo, en ese sentido en el siguiente apartado se analizarán los hechos denunciados, en su caso los controvertidos por los denunciados, así como las pruebas aportadas por las partes.

### **2.1 Hechos denunciados y pruebas aportadas por la quejosa**

La quejosa se duele de la supuesta realización de un evento el veinte de mayo del dos mil dieciocho, por parte la Coalición, en la calle San Ricardo y Av. Santa Úrsula Coapa, colonia Santa Úrsula Coapa, en la Delegación Coyoacán, a los que presuntamente asistieron Claudia Sheinbaum, María Rojo y Alejandro Encinas; además, señala el presunto no reporte de un vehículo de perifoneo de la empresa "Publimpress", así como la propaganda utilitaria utilizada en el evento referido, por concepto de carteles, periódicos, dípticos, volantes

Al respecto, la denunciante aportó como elementos de prueba para sustentar su dicho, en cada uno de los eventos lo siguiente:

#### **PRUEBAS:**

- Tres (3) videograbaciones.
- Ocho (8) fotografías.

### **Hechos controvertidos por los sujetos incoados**

El catorce de junio del corriente, el Representante Propietario del PT manifestó que el considerara procedimiento debería ser improcedente, toda vez que los presuntos hechos denunciados, a su dicho, no describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, pues la

descripción de las presuntas conductas infractoras es vaga, imprecisa y totalmente subjetiva.

Asimismo, el dieciocho siguiente, el Representante Propietario del PES refirió que su representado no figuró en el evento denunciado y señaló que de conformidad con el convenio de candidatura común, cada partido político deberá responder de manera individual a las sanciones que les imponga la autoridad fiscalizadora.

En ese sentido, para hacer efectivo el principio de exhaustividad y allegarse de elementos que permitan esclarecer los hechos denunciados, la autoridad fiscalizadora procedió a realizar las siguientes:

## **2.2 Diligencias de Investigación**

En ese sentido, derivado de la presentación del escrito de queja en materia de fiscalización antes aludido, se instauró un procedimiento administrativo sancionador en contra de la Coalición, así como en contra de sus otrora candidatos Claudia Sheinbaum, María Rojo, y Alejandro Encinas, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018, de la Ciudad de México; lo anterior, al denunciarse presuntos gastos no reportados, por concepto de la realización de un evento de fecha veinte de mayo de dos mil dieciocho, en la Delegación Coyoacán, en la calle San Ricardo y Av. Santa Úrsula Coapa, del cual la quejosa se duele por la presunta entrega excesiva de publicidad, derivada de carteles, periódicos, dípticos y volantes de cada uno de los candidatos señalados anteriormente, así como el presunto perifoneo realizado en las inmediaciones del lugar.

En primer lugar, el once de junio del dos mil dieciocho se notificó el inicio del procedimiento antes citado a los Representantes Propietarios del PT, PES y Morena ante el Consejo General, mediante los oficios **INE/UTF/DRN/33429/2018**, **INE/UTF/DRN/33427/2018**, **INE/UTF/DRN/33431/2018**, respectivamente, así mismo, se les emplazó corriéndoles traslado de las constancias que integran el escrito de queja.

Además, a efecto de contar con los domicilios de los candidatos incoados, mediante el oficio **INE/UTF/DRN/534/2018**, de fecha dos de junio de dos mil dieciocho, se solicitó al Mtro. Cuitláhuac Villegas Solís, Director de Servicios Legales, la identificación y búsqueda dentro del SIIRFE de Claudia Sheinbaum, María Rojo y Alejandro Encinas y, en su caso, remitiera las capturas de pantalla de los resultados de dicha búsqueda.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/204/2018/CDMX**

En consecuencia, el trece del mismo mes y año, fue recibido en la UTF el oficio **INE/DJ/DSL/SSL/14299/2018**, mediante el cual el Director de Servicios, remitió la información de lo solicitada respecto de los domicilios de los candidatos incoados.

Por tal motivo, el Director de la Unidad Técnica, mediante Acuerdo de veintisiete de junio del año en curso, solicitó al Vocal Ejecutivo notificara el inicio del procedimiento de mérito a Claudia Sheinbaum, María Rojo y Alejandro Encinas, corriéndoles traslado de las constancias que integran el escrito de queja.

Asimismo, el doce de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio **INE/UTF/DRN/545/2018**, se solicitó al Director de Auditoría, informara si llevo a cabo una visita de verificación al evento denunciado y, en su caso, remitiera el acta circunstanciada correspondiente, siendo este el siguiente:

Lugar	Fecha
Delegación Coyoacán, calle San Ricardo y Av. Santa Úrsula Coapa	20.05.2018

Por lo anterior, el dos de julio del mismo año, mediante oficio **INE/UTF/DA/2250/18**, el Director de Auditoría, informó que de la búsqueda realizada en los archivos de esa Dirección, no se desprendió que se haya realizado visita de verificación del evento mencionado; sin embargo, el evento en mención si fue reportado, en la contabilidad de María Rojo y para tal efecto añadió los datos de identificación dentro del SIF del evento denunciado.

De igual forma, el dos de julio de dos mil dieciocho, mediante el diverso **INE/UTF/DRN/779/2018**, se requirió al Director de Auditoría, remitiera la cédula de prorrato que en su caso se hayan formulado los sujetos incoados, en relación al evento de veinte de mayo de dos mil dieciocho mismo que fue denunciado por la quejosa.

En consecuencia, el trece de julio del presente año, mediante el oficio **INE/UTF/DA/2775/18**, el Director de Auditoría remitió las pólizas PN1/EG-342/26-05-2018 y PN1/DR-353/26-05-2018, en las cuales se puede identificar las cédulas de prorrato que los sujetos incoados elaboraron en cuando hace al evento denunciado, tal y como se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/204/2018/CDMX**

<b>Cargo</b>	<b>Ciudad</b>	<b>Alcaldía O Distrito</b>	<b>Nombre Candidato</b>	<b>Monto</b>
Senador Federal	Ciudad de México	Fórmula 1	Martí Batres Guadarrama	<b>\$9,977.45</b>
Senador Federal	Ciudad de México	Fórmula 2	Minerva Citali Hernández Mora	
Diputado Federal	Ciudad de México	Distrito Federal 23 Coyoacán	Pablo Gómez Alvarez	<b>\$5,986.47</b>
Jefe De Gobierno	Ciudad de México	Ciudad De México	Claudia Sheinbaum Pardo	<b>\$3,726.42</b>
Alcaldía	Ciudad de México	Coyoacán	María Rojo	<b>\$184.14</b>
Diputado Local	Ciudad de México	Distrito Local 32 Coyoacán	Carlos Castillo López	<b>\$80.42</b>

En ese tenor, el doce de junio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica levantó razón y constancia respecto de la verificación del reporte del catálogo de eventos reportados por parte de María Rojo dentro del SIF, donde se observaron los lugares, fechas y horas de la realización de los eventos realizados en su campaña; razón por la cual, se pudo constatar que tanto María Rojo, como la Coalición, informaron a la autoridad fiscalizadora sobre la realización del evento denunciado.

Asimismo, el veintinueve del mismo mes y año, el Director de la Unidad Técnica emitió razón y constancia respecto de los reportes contables registrados por parte de María Rojo dentro del SIF, en las que constan de los gastos realizados por la mencionada candidata; por lo anterior, se constataron las pólizas dos (2) y tres (3), del periodo uno (1) y dos (2), respectivamente, de las cuales se aprecia el reporte de ingresos por transferencia de la concentradora local en especie, por concepto de volantes y trípticos.

Aunado a lo anterior, mediante razón y constancia de fecha veinte de julio del presente año, se dio cuenta del reporte del catálogo de eventos reportados por parte de Claudia Sheinbaum dentro del SIF, así como del reporte de mayor de la contabilidad de la candidata referida, donde se pudo verificar que se encuentran reportados tanto el evento, como los gastos derivados del mismo.

Por otra parte, en esa misma fecha, se levantó razón y constancia derivado de la búsqueda realizada dentro del portal de Internet del Instituto Electoral de la Ciudad de México, dando cuenta que derivado de la distribución territorial de los Distritos Electorales que comprenden la Delegación Coyoacán, se comprobó que el lugar donde presuntamente se realizó el evento denunciado, es decir, la colonia Pedregal Santa Úrsula, corresponde al Distrito Electoral Local 32 de la Ciudad de México.

Finalmente, mediante el oficio **INE/UTF/DRN/37715/2018**, de cinco de julio de dos mil dieciocho, se solicitó al Lic. Daniel Muñoz Díaz, Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, remitiera la razón social que tenga registrada de la empresa señalada como “Publimpress” y similares, además de enviar la constancia de Situación Fiscal de cada uno de los resultados obtenidos, el domicilio fiscal y/o datos de ubicación que se tengan registrados, por cada empresa encontrada.

El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, fue recibido en la UTF el oficio 103-05-05-2018-084, mediante el cual la Administradora de Evaluación de Impuestos Internos “5” del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la C.P. Geraldina Gómez Tolentino, manifestó que de la consulta realizada la persona moral “Publimpress” no fue localizada como contribuyente.

### **2.3 Valoración de Pruebas**

Una vez que han sido descritos los hechos y las diligencias realizadas, narrando el seguimiento de la línea de investigación trazada, en este apartado se procederá a realizar la valoración de las pruebas de las que se allegó esta autoridad, siendo éstas las siguientes:

#### **a) Documentales Públicas**

Las documentales públicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentales públicas emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas y de las cuales en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

- **Razón y constancia**, del doce de junio del presente año.

Documental Pública que da cuenta que el evento de veinte de mayo del presente año, en la Colonia Pedregal Santa Úrsula, Delegación, fue reportado en la agenda eventos de María Rojo a la autoridad fiscalizadora a través del SIF, la cual contiene el evento denunciado por la quejosa.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/204/2018/CDMX**

- **Razón y constancia**, del diecinueve de junio del presente año.

Documental Pública que da cuenta que se verificó dentro del SIF el registro de los gastos derivados del evento denunciado, por lo que se pudo constatar que en la contabilidad de María Rojo se encuentra la póliza 11, del primer periodo de operación, del tipo normal y subtipo diario, de la que se desprende el reporte de los gastos correspondientes a la organización del evento denunciado.

- **Razón y constancia**, del veintinueve de junio del presente año.

Documental Pública que da cuenta que se verificó dentro del SIF el registro de los gastos derivados del evento denunciado, por lo que se pudo constatar que en la contabilidad de María Rojo se desprende el reporte de los conceptos de gasto por volantes y trípticos.

1. **Póliza No. 2, primer periodo, tipo normal, subtipo diario:** F 265 VOLANTES MEDIA CARTA DE PAPEL BOND CON TINTAS ECOLOGICAS DE LA ALCALDIA DE COYOACAN.

2. **Póliza No. 3, primer periodo, tipo normal, subtipo diario:** F 206 TRIPTICOS TAMAÑO CARTA PAPEL BOND, TINTAS ECOLOGICAS. DISTRITO 26

- **Oficio número INE/UTF/DA/2775/18**, emitido por el Director de Auditoría, de fecha doce de julio del presente año.

Documental Pública que da cuenta que en los archivos de la Dirección de Auditoría y dentro del SIF, se encontró el ID de contabilidad 41220, en el que se identificó el evento denunciado, asimismo, el gasto derivado del mismo se encuentra registrado en las pólizas PN1/EG-342/26-05-2018 y PN1/DR-353/26-05-2018, en las que se puede identificar las cedulas de prorrateo.

EVENTO SIF	PROVEEDOR	DESCRIPCION	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	IVA	TOTAL
000203	Oscar Arévalo Covarrubias	Lona para intemperie y carpa acordeón	300	\$13.00	\$624.00	\$4,663.20
000203	Oscar Arévalo Covarrubias	Silla plástica	300	\$6.80	\$326.40	\$2,366.40
000203	Oscar Arévalo Covarrubias	Templete, tablón y paño	30.5	\$105.00	\$512.40	\$3,842.50

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/204/2018/CDMX**

000203	Oscar Arévalo Covarrubias	Servicio de sonido. Incluye planta de luz	1	\$6,750.00	\$1,080.00	\$7,830.00
000203	Oscar Arévalo Covarrubias	Valla	6	\$180.00	\$172.80	\$1,252.80
<b>TOTAL</b>					<b>\$19,954.90</b>	

Cargo	Ciudad	Alcaldía O Distrito	Nombre Candidato	Monto
Senador Federal	Ciudad de México	Fórmula 1	Martí Batres Guadarrama	<b>\$9,977.45</b>
Senador Federal	Ciudad de México	Fórmula 2	Minerva Citlalli Hernández Mora	
Diputado Federal	Ciudad de México	Distrito Federal 23 Coyoacán	Pablo Gómez Alvarez	<b>\$5,986.47</b>
Jefe De Gobierno	Ciudad de México	Ciudad De México	Claudia Sheinbaum Pardo	<b>\$3,726.42</b>
Alcaldía	Ciudad de México	Coyoacán	María Rojo	<b>\$184.14</b>
Diputado Local	Ciudad de México	Distrito Local 32 Coyoacán	Carlos Castillo López	<b>\$80.42</b>
<b>TOTAL</b>				<b>\$19,954.90</b>

- **Razón y constancia**, del veinte de julio del presente año.

Documental Pública que da cuenta de que el evento de veinte de mayo del presente año, en la Colonia Pedregal Santa Úrsula, Delegación, fue reportado en la agenda eventos de Claudia Sheinbaum a la autoridad fiscalizadora a través del SIF, la cual contiene el evento denunciado por la quejosa; además, se pudo constatar que en la contabilidad de Claudia Sheinbaum se encuentran las pólizas 37 y 120, del segundo periodo de operación, del tipo normal y subtipo diario, de la que se desprende el reporte de los gastos correspondientes a la organización del evento denunciado.

1. **Póliza No. 37, segundo periodo, tipo normal, subtipo diario:** F 184 EVENTO 20 DE MAYO DE 2018 EN LA COLONIA PEDREGAL DE SANTA URSULA DELEG. COYOACAN A LAS 11:00 HRS.
2. **Póliza No. 120, segundo periodo, tipo normal, subtipo diario:** F 184 TRIPTICOS TAMAÑO CARTA PAPEL BOND, TINTAS ECOLOGICAS DISTRITO 4

- **Oficio 103-05-05-2018-084**, emitido por la Administradora de Evaluación de Impuestos Internos “5” del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Documental Pública que da cuenta que de la consulta realizada a las bases de datos institucionales de esa Administración Tributaria, no se localizó como contribuyente a la persona moral “PublImpress”.

- **Razón y constancia**, del veinte de julio del presente año.

Documental Pública que da cuenta que la Unidad Técnica realizó una búsqueda en el portal de Internet del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la que se comprobó que el lugar donde presuntamente se realizó el evento denunciado, es decir, la colonia Pedregal Santa Úrsula, corresponde al Distrito Electoral Local 32 de la Ciudad de México.

### **b) Técnicas**

Las pruebas técnicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

- Una (1) memoria portátil USB, con tres (3) videos y ocho (8) fotografías.

Sobre el particular, es de precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**”, emitida por dicha autoridad jurisdiccional, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

En este sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Así, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la **Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17 del mismo reglamento, establece que tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba. Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del ordenamiento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Es importante insistir en el alcance de las pruebas técnicas con base en los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación toda vez que las pruebas técnicas necesitan de la descripción precisa de los hechos en los que se narre las circunstancias de modo tiempo y lugar. En otras palabras, en razón de su naturaleza, por sí mismas las pruebas técnicas no acreditan los hechos o circunstancias que reproduce la misma.

#### **2.4 Vinculación de Pruebas**

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/204/2018/CDMX**

los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2002<sup>1</sup>, referente a los alcances de las pruebas documentales.

Para acreditar lo anterior, la quejosa ofreció como elementos probatorios una memoria portátil *USB*, la cual contiene tres (3) videograbaciones y ocho (8) fotografías, mismas que de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III y 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>2</sup>, son considerados de carácter técnico.

En ese orden de ideas, las pruebas técnicas harán prueba plena solo cuando, adminiculadas con otros elementos probatorios, puedan dar veracidad de los hechos a los que se refieren, es decir, la pluralidad de ellas que se pronuncien en un sentido obtenidas por medios distintos, no deben ser vista por la autoridad de manera aislada, sino que deben verificar que las circunstancias que ellas conllevan puedan acreditar la conducta sobre la cual versan.

Al respecto, cabe señalar que de las constancias que obran en el expediente, se investiga la presunta omisión de reportar un evento y los gastos derivados del mismo, además, la quejosa señala la presunta entrega de publicidad impresa y perifoneo en el evento señalado a continuación:

<b>Lugar</b>	<b>Fecha</b>
Delegación Coyoacán, calle San Ricardo y Av. Santa Úrsula Coapa, colonia Pedregal de Santa Úrsula.	20.05.2018

<sup>1</sup>PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

<sup>2</sup> Artículo 15. Tipos de prueba, 1. Se podrán ofrecer y admitir las pruebas siguientes: III. Técnicas; Artículo 17. Prueba técnica, 1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica. 2. Cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/204/2018/CDMX**

Al respecto, el día doce de junio del año en curso se levantó razón y constancia de la Agenda de Eventos registrada por María Rojo, del cual desprende que el evento denunciado fue reportado a la autoridad fiscalizadora por medio del SIF, tal y como se ve en el evento con identificador 00021.

Asimismo, se cuenta con la razón y constancia de veinte de julio por medio de la cual se verificó que dentro del SIF se encuentra reportada la agenda de eventos por parte de Claudia Sheinbaum, de la cual se desprende el evento de veinte de mayo señalado por la quejosa, con identificador 00203 y descripción "VISITA COLONIA PEDREGAL DE SANTA URSULA".

De igual forma, esta autoridad, cuenta con la documental pública, emitida por el Director de Auditoría consistente en el oficio INE/UTF/DA/2250/2018, por el cual hizo del conocimiento que el evento en mención fue reportado en el SIF, en el apartado de agenda de evento con los datos siguientes:

IDENTIFICADOR	00203
EVENTO	ONEROSO
FECHA DEL EVENTO	20/05/2018
HORA INICIO DEL EVENTO	11:00
HORA FIN DEL EVENTO	11:40
TIPO DE EVENTO	PÚBLICO
NOMBRE DEL EVENTO	VISITA COLONIA PEDREGAL SANTA URSULA
DESCRIPCIÓN	ERNESTO ARMENDARIZ
RESPONSABLE	ERNESTO ARMENDARIZ
UBICACIÓN	CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO SANTA URSULA
ENTIDAD	CIUDAD DE MÉXICO
MUNICIPIO	COYOACÁN
CALLE	AV SANTA URSULA
NO.EXTERIOR	S/N
NO. INTERIOR	
COLONIA O LOCALIDAD	PEDREGAL DE SANTA URSULA
CODIGO POSTAL	04600
REFERENCIAS	AV SANTA URSULA ENTRE CALZADA AV SANTA URSULA Y CALLE SAN RICARDO
ESTATUS	POR REALIZAR
FECHA CREACIÓN	11/05/2018 22:04:11
ESTATUS MODIFICADO	REALIZADO
FECHA MODIFICACIÓN	23/05/2018 11:52:24

En ese orden de ideas, se cuenta con la documental pública consistente en el oficio número INE/UTF/DA/2775/18, por medio del cual la Dirección de Auditoría remitió las pólizas PN1/EG-342/26-05-2018 y PN1/DR-353/26-05-2018, en las que se puede identificar la cédula de prorrato correspondiente, tal y como se muestra:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/204/2018/CDMX**

EVENTO SIF	PROVEEDOR	DESCRIPCION	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	IVA	TOTAL
000203	Oscar Arévalo Covarrubias	Lona para intemperie y carpa acordeón	300	\$13.00	\$624.00	\$4,663.20
000203	Oscar Arévalo Covarrubias	Silla plástica	300	\$6.80	\$326.40	\$2,366.40
000203	Oscar Arévalo Covarrubias	Templete, tablón y paño	30.5	\$105.00	\$512.40	\$3,842.50
000203	Oscar Arévalo Covarrubias	Servicio de sonido. Incluye planta de luz	1	\$6,750.00	\$1,080.00	\$7,830.00
000203	Oscar Arévalo Covarrubias	Valla	6	\$180.00	\$172.80	\$1,252.80

**TOTAL \$19,954.90**

Cargo	Ciudad	Alcaldía O Distrito	Nombre Candidato	Monto
Senador Federal	Ciudad de México	Fórmula 1	Martí Batres Guadarrama	<b>\$9,977.45</b>
Senador Federal	Ciudad de México	Fórmula 2	Minerva Citlalli Hernández Mora	
Diputado Federal	Ciudad de México	Distrito Federal 23 Coyoacán	Pablo Gómez Alvarez	<b>\$5,986.47</b>
Jefe De Gobierno	Ciudad de México	Ciudad De México	Claudia Sheinbaum Pardo	<b>\$3,726.42</b>
Alcaldía	Ciudad de México	Coyoacán	María Rojo	<b>\$184.14</b>
Diputado Local	Ciudad de México	Distrito Local 32 Coyoacán	Carlos Castillo López	<b>\$80.42</b>

**TOTAL \$19,954.90**

En este contexto, del cuadro anterior se advierte que respecto al rubro de logística (misma que comprende lona para intemperie, silla plástica, templete, tablón, paño servicio de sonido, planta de luz y valla), éstos fueron registrados en las contabilidades de María Rojo y Claudia Sheinbaum, sin embargo, no fue registrado en la contabilidad de Alejandro Encinas.

Es decir, en la contabilidad de Alejandro Encinas, los partidos integrantes de la Coalición, no han realizado el registro correspondiente de la logística del evento denunciado.

No obstante lo anterior, a efecto de determinar si la Coalición tiene la obligación de realizar los registros correspondientes en la contabilidad del candidato antes referido por la realización del evento denunciado, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 83, numerales 2, inciso I), 3 y 4 de la Ley General de Partidos Políticos; y 29, numeral 1, fracción II, inciso b) y 32, numerales 1, inciso c) y 2, inciso g) y 218,

numerales 1 y 2, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, los cuales refieren lo que se transcribe a continuación:

### Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 83.

(...)

2. En los casos en que se promocione a dos o más candidatos a cargos de elección popular, los gastos de campaña se distribuirán de la siguiente forma:

(...)

l) En los casos de campaña federal, si se suman más de dos candidatos a senadores o diputados que coincidan en el mismo ámbito geográfico, el porcentaje se dividirá entre los que se involucren según la campaña que corresponda. Este mismo supuesto será aplicable al caso de las campañas locales.

(...)

3. Se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

a) Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;

b) Se difunda la imagen del candidato, o

c) Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

4. El Reglamento de Fiscalización desarrollará las normas anteriores y establecerá las reglas para el registro contable y comprobación de los gastos a los que se refiere el presente artículo.”

### Reglamento de Fiscalización

“Artículo 29.

Definición de gastos genéricos, conjuntos y personalizados prorrateables en procesos electorales

1. Los gastos susceptibles de ser prorrateados serán los siguientes:

(...)

II. Los gastos en los que se promocionen a dos o más candidatos a cargos de elección popular, mismos que se pueden identificar como:

(...)

b) Personalizado: Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, en donde se especifique o identifique el nombre, imagen o lema de campaña, conjunta o separadamente de uno o más candidatos aun cuando acompañen o adicioneen textos promoviendo el voto para ámbitos y tipos de campaña sin que se pueda identificar a uno o más candidatos. En este caso, sólo se distribuirá entre los candidatos identificados conforme lo establece el artículo 83 de la Ley de Partidos.

Artículo 32.

Criterios para la identificación del beneficio

1. Se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando:

(...)

c) Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa. Cuando entre las campañas beneficiadas se encuentren candidatos cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, distrito electoral federal, distrito electoral local o municipio o delegación para el caso del Distrito Federal.

(...)

2. Para identificar el beneficio de los candidatos y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguno o algunos de ellos, se considerarán los criterios siguientes:

(...)

g) Tratándose de gastos en actos de campaña se considerará como campañas beneficiadas únicamente aquellas donde los candidatos correspondan a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento; siempre y cuando hayan participado en el evento mediante la emisión de mensajes transmitidos por sí mismos, por terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos.

(...)

Artículo 218.

Procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico

1. Los gastos de campaña sujetos de prorrateo, son los identificados en el artículo 29 del Reglamento.

2. Las cuentas bancarias para la administración de recursos para gastos de pre-campaña y campaña, deberán ser utilizadas de manera exclusiva para la recepción

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/204/2018/CDMX**

de ingresos y generación de pagos de la precampaña o campaña, sin incluir otro tipo de gastos.

a) Para campañas, el gasto será prorrateado entre las campañas beneficiadas, atendiendo a los criterios dispuestos en el artículo 32 del Reglamento y conforme a la tabla de distribución siguiente:

Tabla de prorrateo conforme al artículo 83 de la Ley de Partidos				
INCISO	PRESIDENTE	CANDIDATO A SENADOR	CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL	CANDIDATO LOCAL
Inciso a)	40%	60%		
Inciso b)	60%		40%	
Inciso c)	20%	50%	30%	
Inciso d)	15%	35%	25%	25%
Inciso e)	40%			60%
Inciso f)	20%	60%		20%
Inciso g)	40%		35%	25%
Inciso h)		70%	30%	
Inciso i)		50%	30%	20%
Inciso j)		75%		25%
Inciso k)			50%	50%

*l. En términos de lo dispuesto en el inciso l) del numeral 2 del artículo 83 de la Ley de Partidos, en los casos de campaña federal, si se suman más de dos candidatos a senadores o diputados que coincidan en el mismo ámbito geográfico, el porcentaje se dividirá entre los que se involucren según la campaña que corresponda. Este mismo supuesto será aplicable al caso de las campañas locales.  
(...)"*

En ese sentido, resulta oportuno señalar que el prorrateo de gastos de campaña, en los términos establecidos por el legislador y el desarrollo reglamentario, constituye un procedimiento complejo, integrado por etapas tendentes a la distribución equitativa y proporcional de los recursos empleados en las campañas electorales, a partir del beneficio obtenido por los candidatos postulados por un partido político o coalición entre los tipos de campaña de los ámbitos federal y local.

En virtud de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado sobre el prorrateo de gastos de un acto de campaña y las condiciones para establecer las erogaciones que son susceptibles de distribuirse entre los candidatos beneficiados<sup>3</sup>, al señalar que la **primera condición para establecer si las erogaciones realizadas con motivo de actos de campaña, son susceptibles de distribuirse entre los candidatos, consiste en que se trate de candidatos que correspondan a la zona geográfica donde se lleva a cabo el evento.**

Luego, como elemento para determinar la existencia de beneficio a favor de una campaña, se debe considerar que los candidatos hayan participado en el evento, mediante la emisión de mensajes transmitidos por sí mismos, por terceros, o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos.

En consecuencia, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias antes invocadas, así como el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para establecer las campañas beneficiadas en un acto de campaña y, en consecuencia, las erogaciones que son susceptibles de distribuirse, se debe atender a lo siguiente:

- Se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando se mencione su nombre o se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.
- Los gastos en los que se promocionen a dos o más candidatos serán susceptibles de ser prorrateados.
- Los gastos personalizados son aquellas erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, en donde se especifique o identifique el nombre, imagen o lema de campaña, conjunta o separadamente de uno o más candidatos.
- Para identificar el beneficio de los candidatos, tratándose de gastos en actos de campaña, se considerará como campañas beneficiadas, únicamente aquellas donde los candidatos correspondan a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento, siempre y cuando hayan participado en el evento mediante la emisión de

---

<sup>3</sup> A través de la emisión de las sentencias identificadas como SUP-JDC-545/2017 Y ACUMULADO y SUP-RAP-207/2014 y acumulados

mensajes transmitidos por sí mismos, por terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos.

- En los casos de la campaña federal, si se suman más de dos candidatos a senadores o diputados que coincidan en el mismo ámbito geográfico, el porcentaje se dividirá entre los que se involucren según la campaña que corresponda.
- Cuando entre las campañas beneficiadas se encuentren candidatos cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, el distrito electoral federal.

En esta tesitura, a efecto de determinar el Distrito Electoral Local en el cual se llevó a cabo el evento el día veinte de mayo de dos mil dieciocho, y de esta manera, determinar si la campaña de Alejandro Encinas resulta beneficiada por la realización del mismo, mediante razón y constancia levantada por la Unidad Técnica, se hizo constar que se procedió a ingresar a la página electrónica <http://www.iecm.mx/>, a fin de identificar el Distrito Electoral Local en el que se encuentra el cruce de la calle San Ricardo y Av. Santa Úrsula Coapa, en la colonia Pedregal de Santa Úrsula, en la Delegación Coyoacán de la Ciudad de México; obteniéndose como resultado que dicha explanada se ubica en el Distrito Electoral Local 32 de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, por lo que hace a la campaña de Alejandro Encinas, no se considera como campaña beneficiada, al no corresponder el Distrito Electoral Local con el que se llevó a cabo el evento en comento (Distrito 32), con el distrito por el cual fue postulado como candidato (Distrito 30), es decir, su candidatura no pertenece a la zona geográfica en la que se llevó a cabo el evento referido.

Asimismo, por lo que hace a la presunta entrega de publicidad impresa derivada de carteles, periódicos, dípticos y volantes en el evento de veinte de mayo dos mil dieciocho, por parte de los sujetos denunciados se cuenta con las razones y constancias de veintinueve de junio y veinte de julio, ambas de dos mil dieciocho, mismas que hacen prueba plena que en la contabilidad de María Rojo y Claudia Sheinbaum, respectivamente, las siguientes pólizas.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/204/2018/CDMX**

<b>Candidata</b>	<b>Póliza</b>	<b>Concepto</b>
María Rojo	Póliza No. 2, primer periodo, tipo normal, subtipo diario.	Volantes.
	Póliza No. 3, primer periodo, tipo normal, subtipo diario.	Trípticos
Claudia Sheinbaum	Póliza No. 120, segundo periodo, tipo normal, subtipo diario:	Trípticos

De igual manera, la quejosa señala un presunto perifoneo en las inmediaciones del evento por parte de un vehículo de la empresa “Publimpress”; sin embargo, se cuenta con el oficio 103-05-05-2018-084, mediante el cual la Administradora de Evaluación de Impuestos Internos “5” del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la C.P. Geraldina Gómez Tolentino, manifestó que de la consulta realizada la persona moral “Publimpress” no fue localizada como contribuyente; por lo anterior, es dable concluir que esta autoridad no contó con los elementos de prueba suficientes que acrediten que dicho concepto representara un gasto para los denunciados

En razón de lo anterior, esta autoridad pudo contar con los elementos necesarios para esclarecer los hechos denunciados, concluyendo que no se encontraron elementos que configuren una conducta infractora por parte de los sujetos incoados, respecto a lo establecido en los artículos 79 numeral 1, inciso b) fracciones I, de la Ley General de Partidos Políticos y; 96, numeral 1; 127, numeral 1 y 143 Bis del Reglamento de Fiscalización.

## **2.5 Conclusiones**

De lo señalado en los apartados anteriores, que conforman el cuerpo de esta Resolución, en el presente se concluye sobre la totalidad de los hechos que han sido materia del presente procedimiento, a fin de que esta autoridad se pronuncie respecto de la totalidad de ellos, conforme lo dispone el principio de exhaustividad, para lo cual sirve de sustento la Jurisprudencia número 43/2002, que lleva por rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”; al respecto, por cuestión de método se analizará el asunto de conformidad a las litis expuesta en el apartado de estudio de fondo.

Por lo que hace a los hechos denunciados respecto de la presunta omisión de reportar un evento de fecha veintisiete de mayo del presente año, en la Colonia Pedregal de Santa Úrsula Coapa, en la Ciudad de México, así como la propaganda utilizada en el mismo por concepto de carteles, periódicos, dípticos, volantes y perifoneo, atribuible a la **Coalición**; así como a **María Rojo, Claudia Sheinbaum y Alejandro Encinas**, tal y como se expuso en el cuerpo del **considerando 2** de la presente resolución, no se acreditó que los sujetos incoados hayan actualizado alguna infracción 79 numeral 1, inciso b) fracciones I, de la Ley General de Partidos Políticos y; 96, numeral 1; 127, numeral 1 y 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, por lo que **resulta infundado** el procedimiento administrativo sancionador de mérito.

**3.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra la Coalición, así como en contra de María Rojo, Claudia Sheinbaum y Alejandro Encinas; en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución a los sujetos incoados, así como a la quejosa, informándoles que, en términos del considerando 3, en contra de la presente Resolución procede el recurso de apelación, teniendo cuatro días para su interposición ante esta autoridad, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique de conformidad con la ley aplicable.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/204/2018/CDMX**

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello; no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**